



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-110/2024

ACTORA: MAYTE CASALEZ CAMPOS

RESPONSABLE: MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES Y PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ Y DANIELA LIMA GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Este asunto guarda relación con el juicio para la protección derechos político electorales del ciudadano **TEEM/JDC/62/2024-3**, promovido por la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,² mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, así como contra la **supuesta discriminación y sevicia** ejercidas en su contra por la hoy actora, en su carácter de consejera electoral integrante de ese Instituto.

¹ A partir de aquí, todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo indicación expresa en contrario.

² En adelante, IMPEPAC u OPLE.

2. Al respecto, la accionante considera que la tramitación de ese medio de impugnación le causa agravio toda vez que, a su decir, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ invade competencias que son exclusivas del Instituto Nacional Electoral, ya que es la única y exclusiva autoridad competente para pronunciarse respecto de la selección, designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior deberá definir, después de analizar la procedencia del medio de impugnación, si el acto de autoridad cuestionado se encuentra ajustado a Derecho.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
5. **Juicio ciudadano local.** El tres de abril la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/193/2024**, emitido por el IMPEPAC, por medio del cual aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como la **supuesta discriminación y sevicia** ejercida en su contra, por parte de la actora, en su carácter de consejera integrante de dicho Instituto.
6. **Admisión de la demanda.** El ocho de abril siguiente se admitió a trámite la demanda en la Ponencia Dos del Tribunal local, del juicio ciudadano **TEEM/JDC/62/2024-2**, requiriéndose el informe circunstanciado al OPLE.
7. **Informe circunstanciado.** El diez de abril siguiente el secretario ejecutivo del IMPEPAC rindió el informe respectivo ante el Tribunal local.
8. **Acuerdo Plenario de calificación de recusación.** Previa recusación planteada por la actora del juicio de origen, el veintitrés de abril se notificó al IMPEPAC y a la hoy actora, en su carácter de consejera electoral integrante, el Acuerdo Plenario dictado en el cuadernillo **TEEM/IMP/02/2024-SG**, en el que se declaró **fundada y procedente** la

³ En lo subsecuente, Tribunal local.



recusación, turnándose el expediente a la **Ponencia Tres**, a cargo de la Magistrada señalada como responsable en este juicio.

9. **Nuevo acuerdo de admisión.** El veintiséis de abril se notificó a la actora el acuerdo de radicación dictado por la Magistrada responsable en el expediente TEEM/JDC/6272024-3, en el que **se le requirió rendir su informe circunstanciado** como autoridad responsable, respecto de los actos que le reclamaba la accionante del juicio primigenio.
10. **Presentación de informe circunstanciado.** El veintiocho de abril la actora rindió su informe circunstanciado, en su calidad de consejera electoral integrante del OPLE, en el que planteó la incompetencia del Tribunal local, para conocer respecto de las conductas que le fueron imputadas por la actora de ese juicio.
11. **Comunicación de recepción de notificación.** El ocho de mayo el secretario ejecutivo del IMPEPAC hizo del conocimiento de la actora, en su carácter de consejera electoral, el Acuerdo Plenario dictado en el cuadernillo TEEM/IMP/02/2024-SG, en el que el Tribunal local declaró **fundada y procedente** la recusación planteada por la actora del juicio de origen.
12. **Juicio ciudadano federal.** El diez de mayo la actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio electoral, para controvertir la tramitación del juicio ciudadano local.
13. **Consulta competencial.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del asunto, al estimar que se trata de un asunto relacionado con la selección, designación y remoción de las personas consejeras de los Organismos Públicos Locales Electorales.
14. **Recepción de la demanda.** El once de mayo siguiente fue recibido en esta Sala Superior el escrito de demanda de juicio electoral y sus anexos, a fin de controvertir el acto impugnado descrito.

III. TRÁMITE

15. **Integración y turno.** Mediante acuerdo de once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JE-110/2024**, así como su turno a la Ponencia

del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera respecto de la **consulta competencial** formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación,⁵ por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte la posible vulneración al derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral a nivel local, relacionado con la posible remoción de una consejera electoral integrante del Organismo Público Local Electoral del estado de Morelos, supuesto jurídico que le está expresamente reservado.
18. En mérito de lo anterior y en atención a la consulta competencial que formuló al respecto, **hágase del conocimiento** de la Sala Regional Ciudad de México esta determinación.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Tesis de la decisión

19. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso esta Sala Superior advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo que resulta **extemporánea**, lo que conlleva que deba **desecharse de plano**, como se explica.

⁴ A continuación, Ley de Medios.

⁵ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1o; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse conforme a la Ley de Medios.



Marco normativo

20. En el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
21. Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
22. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que quien promueva haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
23. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación, procediendo en consecuencia el desechamiento de plano del escrito impugnativo.

Caso concreto

24. Como se precisó en los antecedentes de este fallo, la controversia planteada deviene de la demanda de juicio ciudadano local presentada por una ciudadana ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo del OPLE por medio del cual aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como la **supuesta discriminación y sevicia** cometidas por la hoy actora, en su carácter de consejera electoral integrante de ese Instituto local, en perjuicio de dicha accionante.
25. Al respecto, el **veintitrés de abril** ese órgano jurisdiccional declaró procedente la recusación de la Magistrada ponente en el asunto, planteada por la actora del juicio de origen, por lo que el expediente fue turnado a la Magistrada señalada como responsable en este juicio, la cual en su oportunidad acordó tener como autoridad responsable a la hoy actora, en su carácter de consejera integrante del OPLE, por lo que **le requirió su informe circunstanciado** respecto de la supuesta discriminación y sevicia desplegadas en contra de la promovente del juicio ciudadano local.

26. Una vez rendido su informe circunstanciado, el veintiocho de abril, en el que planteó la incompetencia del Tribunal local para conocer de ese tipo de conductas, al considerar que las mismas solamente pueden ser investigadas y, en su caso, sancionadas por el Instituto Nacional Electoral, el **diez de mayo** siguiente la hoy actora promovió el presente juicio electoral, para cuestionar **la tramitación del medio de impugnación local** de mérito aduciendo, sustancialmente, que fue indebido que el Tribunal local aprobara la recusación de la Magistrada que originalmente conoció del asunto y que, además, el Tribunal local carece de facultades para investigar y sancionar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir las y los consejeros electorales locales.
27. De lo hasta aquí expuesto es posible advertir que la actora presentó el medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México una vez fenecido el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, lo que conlleva la improcedencia del medio de impugnación en que se actúa.
28. Lo anterior, toda vez que la actora conoció del acto que pretende impugnar desde el **veintiséis de abril**, día en que se le notificó el acuerdo de radicación dictado por la Magistrada responsable en el expediente **TEEM/JDC/6272024-3** y, además, **se le requirió rendir su informe circunstanciado** respecto de los actos que le reclamaba la accionante de ese medio de impugnación local, como la propia actora reconoce en su demanda.
29. En tal circunstancia, si promovió el presente medio de impugnación hasta el **diez de mayo** siguiente, resulta evidente que ello fue en forma extemporánea, como se aprecia gráficamente en el siguiente cuadro:

ABRIL/MAYO 2024							
Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 1	Jueves 2	Viernes 3
Notificación del juicio impugnado	(inhábil)	(inhábil)	(Inicia plazo)		(inhábil)		(vence plazo)
MAYO DE 2024							
Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6	Martes 7	Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10 Presenta demanda	



30. Como se advierte del cuadro inserto, **el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo por lo que, si la demanda se presentó hasta el diez de mayo siguiente, resulta inconcuso que su presentación es extemporánea.**
31. No pasa desapercibido a esta Sala Superior que la actora pretende establecer la oportunidad de su impugnación aduciendo que tuvo conocimiento del juicio ciudadano cuya tramitación pretende impugnar hasta el ocho de mayo, fecha en la que el secretario ejecutivo del IMPEPAC le hizo sabedora del Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal local declaró fundada la recusación de la Magistrada titular de la Ponencia dos, a quien originalmente correspondió el conocimiento del medio de impugnación local.
32. Sin embargo, como se apuntó previamente, la propia actora relata en su escrito impugnativo que el **veintiséis de abril se le notificó** el acuerdo de radicación de ese medio de impugnación local, dictado por la Magistrada titular de la Ponencia tres, a la que señala como responsable en este juicio, por lo que este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que es en esa fecha en la que realmente tuvo conocimiento del procedimiento jurisdiccional que pretende controvertir.
33. Tampoco se obvia que **el presente juicio electoral debiera reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de actos como el impugnado, al encontrarse relacionado con la supuesta vulneración al derecho fundamental de la actora a integrar una autoridad electoral local, derivado de la posible sanción que pudiera resentir en su calidad de consejera electoral integrante del OPLE; sin embargo, **ello se estima innecesario** atento a la decisión que se adopta.
34. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.